



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Supervisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 DIC. 2018

OFICIO N° 1348 -2018-SUNEDU-02-13

Señores:

Universidad Tecnológica del Perú

Jr. Natalio Sánchez N° 125, Lima

Presente.-

Asunto : Resultado de las acciones de supervisión programada

Referencia : a) Informe de Resultados N° 0131 -2018-SUNEDU/02-13
b) Código de Supervisión N° 843-2018-451-PRO/SUNEDU/DISUP

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes para remitirles el documento de la referencia a)¹, mediante el cual se concluyó la supervisión programada efectuada a la universidad respecto a la obligación contemplada en los artículos 116, 118, 119 y 120 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Finalmente, se les informa que tienen el derecho de acceder, en cualquier momento, a la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión y a obtener copias de los documentos contenidos en este sufragando el costo que suponga su pedido².

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

ARELI VALENCIA VARGAS
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de Educación Superior Unversitana

ASVV/lcb/afb

Adj. Se adjunta copia del Informe de Resultados (4 fojas).

¹ Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU.

Artículo 25°.- Informe de Resultados

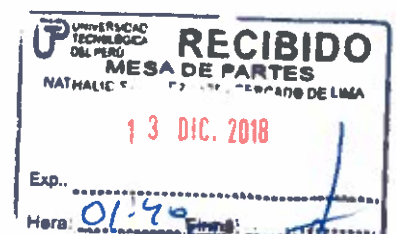
25.2 El Informe de Resultados debe ser notificado al sujeto supervisado y no constituye acto impugnabile.

² Decreto Supremo N° 006-2017-IUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 64°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.





THE BOARD
OF DIRECTORS

**INFORME DE RESULTADOS N° 0131 -2018 -SUNEDU-02-13**

A : **ARELI SERAYA VALENCIA VARGAS**
Directora de Supervisión

DE : **LOURDES CASTILLO BOTETANO**
Especialista Administrativo III
En Beneficios Tributarios para la Supervisión

ASUNTO : Resultado de las acciones de supervisión regular realizadas a la Universidad Tecnológica del Perú del 30 de enero del 2017 al 30 de mayo del 2018

REFERENCIA : Código de Supervisión N° 843-2018-451-PRO/SUNEDU/DISUP

FECHA : Lima, **12 DIC. 2018**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el presente informe sobre los resultados de la supervisión regular realizada a la Universidad Tecnológica del Perú (en adelante, UTP), el cual contiene el análisis técnico y legal de los hechos verificados durante la supervisión, según se detalla a continuación:

I. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN

Evaluar el cumplimiento de los requisitos y adecuado acogimiento al crédito tributario por reinversión, según lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria)¹ y normas complementarias.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Circular N° 005-2017-SUNEDU/02-13, notificado el 31 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, DISUP) requirió a la UTP que cumpliera con presentar el Informe Anual de Reinversión de Utilidades ejecutado el 2016.
2. De este modo, a través del documento S/N, recibido el 20 de marzo del 2017, la UTP remitió a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU), el Informe Anual de Reinversión de Utilidades ejecutado el 2016, brindando la información correspondiente, a través de los Formatos de Reinversión, aprobados a través de la Resolución de Superintendencia N° 0005-2017-SUNEDU.
3. Por otro lado, mediante el Oficio Circular N° 009-2017-SUNEDU/02-13, notificado el 18 de mayo del 2017, la DISUP, solicitó a la UTP que remitieran, vía correo electrónico, los Estados Financieros (Estado de situación financiera, Estado de resultados por naturaleza y función, Estado de cambios en el patrimonio neto, Estado de flujo de efectivo) y Balances de Comprobación a nivel de 5 dígitos, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016. Cabe precisar que dicha información fue remitida por la UTP mediante documento S/N, recibido el 25 de mayo del 2018.

¹ Publicada el 9 de julio de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano".



4. Así, de acuerdo con lo declarado por la UTP, se constató que la casa de estudios declaró haber efectuado una reinversión de utilidades durante el ejercicio 2016, por un total de S/ 25 087 190,00.
5. Mediante Carta Múltiple N° 001-2018-SUNEDU/02-13, notificada a la UTP el 20 de febrero del 2018, la DISUP le informó que, de acuerdo con las competencias asignadas durante el año 2018, se realizaría la supervisión a la reinversión de utilidades efectuada en el año 2016 declarada en el Informe Anual de Reinversiones, para lo cual solicitó que: i) remitiera sus Estados Financieros auditados, individual y consolidado de corresponder, al 31 de diciembre del 2016 (incluyendo sus notas y detalles operativos) y Estados Financieros individuales correspondientes a las subsidiarias y/o afiliadas al 31 de diciembre del 2016; y, ii) precisara información sobre los Formatos de Reinversión presentados. Cabe indicar que el referido requerimiento fue reiterado a través de la Carta Múltiple N° 002-2018-SUNEDU/02-13, notificada a la UTP el 37 de abril del 2018.
6. Posteriormente a ello, el 14 de mayo del 2018, mediante documento S/N, la UTP atendió el requerimiento efectuado por la DISUP. Cabe anotar que, a través de la Carta N° 2640-2018-SUNEDU/02-13, notificada a la UTP el 30 de mayo del 2018, la DISUP comunicó haber recibido la información remitida mediante el referido oficio, indicando además que ésta sería incorporada al Cuadernillo de Supervisión a efectos de que sea evaluada durante la supervisión materia del presente informe.

III. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

3.1 Sobre el marco normativo tributario de las Universidades Privadas Societarias

7. La Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) establece en su artículo 19 que las universidades gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa, precisando que los mecanismos de fiscalización a los que deben sujetarse las universidades se establecen por ley. Adicionalmente, señala que para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.
8. Al respecto, cabe mencionar que, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03510-2013-PA-TC, señala que el citado artículo 19 de la Constitución consagra una inmunidad tributaria; es decir, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria del Estado a través de una inafectación al pago de impuestos (directos e indirectos) a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos.
9. Por su parte, el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta² (en adelante, TUO de la LIR) señala que no son sujetos pasivos de dicho impuesto el Sector Público Nacional (con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado), por lo que los centros educativos del sector público, estarían inmersos dentro de dicha categoría.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado con fecha 8 de diciembre del 2004 en el Diario Oficial "El Peruano".



10. A su vez, el literal i) del artículo 28 del TUO de la LIR señala que son consideradas rentas de tercera categoría, las obtenidas por las instituciones educativas privadas. No obstante ello, el literal b) del artículo 19 prevé que están inafectas de dicho impuesto, hasta el 31 de diciembre de 2018, las rentas de asociaciones civiles sin fines de lucro, dentro de las cuales encontramos a las universidades privadas asociativas, cumpliendo determinados requisitos que el citado dispositivo legal establece³.
11. De otro lado, el artículo 117 de la Ley Universitaria recoge lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución y, en ese sentido, establece que las universidades gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.
12. Asimismo, el artículo 118 de la citada Ley, señala que la reinversión de utilidades, para el caso de las universidades privadas societarias, se aplica a infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como la concesión de becas, conforme a la normativa aplicable.
13. Ahora bien, cabe anotar que el numeral 119.2 del artículo 119 de la Ley Universitaria dispone que para el caso de las universidades privadas societarias que generan utilidades, se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta, salvo que reinviertan dichas utilidades, en la mejora de la calidad de la educación que brindan, caso en el que pueden acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto reinvertido.
14. Para tales efectos, cabe anotar que los requisitos para acceder al crédito tributario por reinversión se encuentran estipulados en el Decreto Supremo N° 006-2016-EF, "Normas Reglamentarias de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relativas al Crédito Tributario por Reinversión"⁴, siendo éstos: i) contar con la acreditación institucional integral o acreditación institucional internacional reconocidas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), así como ii) presentar ante SUNAT el Programa de Reinversión, aprobado por la SUNEDU y presentar a SUNEDU el Informe Anual de Reinversión en los plazos fijados por dicha norma.
15. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que las universidades privadas societarias, en principio, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta; no obstante, la ley, con la intención de incentivar la reinversión de las utilidades generadas por dichas universidades en fines educativos, prevé la opción de que puedan aplicar al crédito tributario por reinversión, siempre que cumplan con los requisitos que, para tales efectos, establecen las normas pertinentes.

³ Según lo señalado por el artículo 19º del TUO de la LIR, éstas deberán cumplir con lo siguiente: i) Su instrumento de constitución debe comprender exclusivamente fines educativos y culturales, ii) Deben destinar sus rentas a sus fines específicos, iii) No deben distribuir sus rentas directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas, y, iv) En sus estatutos debe estar previsto que, en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines antes mencionados.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.01.2016, en adelante, las Normas Reglamentarias del CTR. Los requisitos se encuentran; previstos en los numerales 2.2 y 5.1 de los artículos 2° y 5° del citado Decreto Supremo, respectivamente.



3.2. Sobre la función de supervisión de la SUNEDU -a través de la DISUP- y la aplicación al Crédito Tributario por Reinversión

16. El artículo 12 de la Ley Universitaria, dispone la creación de la SUNEDU como un organismo público técnico especializado con naturaleza jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones.
17. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 15.7 del artículo 15 de la citada Ley se señala que, entre otras, la SUNEDU tiene la función de fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, como el objetivo de mejorar la calidad.
18. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Universitaria establece, entre otros, que la estructura detallada de la organización y funciones de la SUNEDU se establece en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones. En efecto, mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU (en adelante, ROF de la SUNEDU)⁵.
19. Es así que, el artículo 43 del ROF de la SUNEDU establece que la DISUP, es el órgano de línea, encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de condiciones básicas de calidad, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.
20. Dicho artículo, añade además que, la DISUP verifica el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria, las normas sobre licenciamiento, las normas sobre el uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, especificando que dicha Dirección depende jerárquicamente de la Superintendencia.
21. Por su parte, los incisos b) y g) del artículo 44 del ROF de la SUNEDU, establecen que dentro de las funciones que han sido asignadas a la DISUP, se encuentran, respectivamente: i) supervisar a las universidades para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria, las normas sobre licenciamiento, las normas sobre uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario, así como ii) supervisar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes y en coordinación con los organismos competentes.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, publicado el 31 de diciembre del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe anotar que el citado artículo 43° del ROF de la SUNEDU, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de julio del 2018.



22. Conforme se observa, la SUNEDU, a través de la DISUP, cuenta con la competencia para supervisar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria y la normativa conexas, incluidas las normas sobre el uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal vigente. Asimismo, dicha Dirección cuenta con competencia para supervisar, entre otros, si las universidades cumplían con los requisitos para acceder al crédito de reinversión de excedentes otorgados y, por tanto, para analizar si el monto reinvertido para acceder al referido beneficio tributario fue destinado a fines educativos, bajo los términos estipulados en la Ley Universitaria. Esto es, determinar si la reinversión de utilidades fue aplicada en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos; así como la concesión de becas, conforme a la normativa aplicable, según lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Universitaria.
23. Dentro de este contexto, el Plan Anual de Supervisión 2018⁶ contempló como acción de supervisión a realizarse en este año, verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al régimen de reinversión de excedentes o utilidades del 2016.

3.3. Análisis aplicable al caso concreto de la UTP

24. Al respecto, a través del Oficio N° 915-2017-SUNEDU/02-13, notificado el 24 de julio del 2017, la SUNEDU, con el objeto de verificar que los beneficios otorgados por la legislación a las universidades, requirió a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) una lista de aquellas universidades privadas que, a dicha fecha, habían aplicado al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2016.
25. En atención a la consulta efectuada, la SUNAT con fecha 22 de septiembre del 2017 notificó a la SUNEDU el Oficio N° 029-2017-SUNAT/7B0000, mediante el cual remitió la lista de las universidades privadas societarias que habían aplicado al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2016, no encontrándose incluida la UTP dentro de las instituciones que aplicaron al mencionado beneficio.
26. Por tanto, según la información proporcionada por la propia SUNAT, la UTP no se acogió al beneficio tributario antes señalado, y en este sentido, se encontró sujeta al régimen del Impuesto a la Renta como cualquier otro contribuyente que ostenta personería jurídica. En tal sentido, corresponde que se proceda con el archivo del presente caso, al haberse verificado que la UTP no accedió al beneficio objeto de supervisión.

3.4. Sobre la información recabada durante la acción de supervisión signada con Código de Supervisión N° 843-2018-451-PRO/SUNEDU/DISUP

27. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, es preciso indicar que, según lo previsto por el numeral 15.14 del artículo 15 de la Ley Universitaria, una de las funciones de la SUNEDU es publicar un Informe Anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.

⁶ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 111-2017-SUNEDU de fecha 29.12.2017.



28. Es así que, toda aquella información recibida por la SUNEDU en el presente caso, como los formatos de reinversión, así como los estados financieros remitidos por la UTP, entre otra información y/o documentación que haya sido recabada y procesada durante la supervisión de gabinete realizada, constituyen insumos relevantes vinculados con dicha entidad, que podrán ser utilizados para la elaboración del Informe antes mencionado.
29. Finalmente, corresponde precisar que la emisión de este informe no enerva la posibilidad de SUNEDU de efectuar requerimientos de información con la finalidad de emitir el informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades u otra que en el ejercicio de sus competencias considere pertinente.

3.5. Sobre la emisión del Informe de Resultados sin contar previamente con un Informe Preliminar

30. El artículo 8 del Reglamento de Supervisión, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD⁷, establece que el ejercicio de la función de supervisión se plasma en el Informe Preliminar y el Informe de Resultados. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Informe Preliminar es preceptivo, salvo los supuestos previstos en el referido reglamento y ante otras circunstancias justificadas.
31. Conforme se observa, el ejercicio de la función de supervisión se plasma en primer lugar en un Informe Preliminar, luego del cual se emite un Informe de Resultados; sin embargo, ante circunstancias justificadas se puede emitir un Informe de Resultados sin contar con un Informe Preliminar.
32. A mayor abundamiento, tal como lo ha recogido el Consejo Directivo de la SUNEDU en la Resolución N° 055-2018-SUNEDU/CD del 08 de junio del 2018, la DISUP tiene la prerrogativa de no emitir el Informe Preliminar, hecho que no vulnera el debido procedimiento⁸.
33. Conforme se ha detallado en los numerales anteriores del presente informe, la UTP no se ha acogido al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2016, y en ese sentido, no se ha cumplido el supuesto de hecho de la obligación que justifica la acción de supervisión prevista en el Plan Anual de Supervisión del presente año.
34. Por lo tanto, en la medida que se ha configurado el supuesto de una causa justificada (ausencia de obligación supervisable) no corresponde emitir Informe Preliminar alguno.

H



⁷ Publicado el 2 de febrero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ En la mencionada Resolución el Consejo Directivo, se señaló que *la actividad de supervisión es una actividad ordinaria de intervención para la comprobación del ejercicio de derechos y obligaciones, y cuando concluye recomendando el inicio de un procedimiento para determinar la responsabilidad de un administrado, sirve de instrumento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, sus conclusiones no tienen carácter vinculante para el órgano instructor o para el sancionador.*



IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1. Conclusión

35. Del análisis efectuado en el numeral III del presente Informe, se concluye que, la UTP no se acogió al beneficio del crédito tributario por reinversión correspondiente al ejercicio 2016; por tanto, no se ha configurado el supuesto de hecho previsto en la obligación materia de supervisión. En tal sentido, corresponde el archivo del presente caso.

4.2. Recomendación

36. Se recomienda que, toda aquella información y/o documentación recabada y/o procesada por la SUNEDU en el presente caso, sean considerados como insumos relevantes vinculados con dicha entidad, que podrán ser utilizados por la SUNEDU en lo que en ejercicio de sus competencias estime pertinente, según lo desarrollado en el numeral 3.5 del presente Informe, pudiendo, inclusive, efectuar requerimientos de información adicionales si así lo requiriera la SUNEDU.

Sin otro particular, es lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

LOURDES CASTILLO BOTETANO
Especialista Administrativo III
En Beneficios Tributarios para la Supervisión

LCB/afb





PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

APROBACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS

Santiago de Surco,

En atención a la recomendación emitida por la señorita Lourdes Castillo Botetano, Especialista Administrativo III en Beneficios Tributarios para la Supervisión, se ha dispuesto **APROBAR** el Informe de Resultados N° **0131** -2018-SUNEDU-02-13 del **12 DIC. 2018**, en cumplimiento de los artículos 13° y 25° del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD; por lo que se **ORDENA** su numeración y dispone su archivo y su notificación al sujeto supervisado.

ARELI SERAYA VALENCIA VARGAS
Directora de Supervisión
Dirección de Supervisión

